

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en setos.—Un número suelto 2 reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

**PRIMERA SECCION**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Reglamento para la conservacion y policia de las carreteras.**

**CAPITULO PRIMERO.**

*De la conservacion de las carreteras.*

Artículo 1.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño á los muros de sostenimiento, alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de aquel, ó laboreen en sus escarpes, incurrirán en la multa de 5 á 20 escudos, ademas de subsanar el perjuicio causado. Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar fuera de la zona de su pertenencia.

Art. 2.º Los cultivadores y pastores cuyos ganados dejen caer tierra ó cualesquiera otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, estarán obligados á la limpia ó reparacion correspondiente.

Art. 3.º Los dueños de heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él, haciendo zanjas ó calzadas, ó elevando el terreno de su propiedad.

Art. 4.º Sin licencia de la Autoridad local, previo conocimiento del Ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de ella: y en manera alguna será permitido arrancar las raices que impidan la caída de tierras. Los contraventores costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.º El conductor de un carruaje que rompa ó arranque algun guarda-rueda, pagará 4 escudos para resarcir el daño causado, ademas de lo que corresponda si hubiere contravenido á otras disposiciones de este reglamento.

Art. 6.º Los carruajes deberán mar-

char al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fueren, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos. Se prohíbe que por los puentes colgados corran en tropel personas ó caballerías, que se transite con hachas ú otros objetos encendidos, que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con solo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Los que contravinieren estas disposiciones incurrirán en la multa de 5 á 10 escudos, ademas de pagar el daño que ocasionen.

Art. 7.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, satisfarán la multa de 5 á 10 escudos y resarcirán el perjuicio causado.

Art. 8.º Ningun carruaje ni caballería marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. El conductor del que lo hiciere pagará de 5 á 10 escudos por carruaje, y 400 milésimas de escudo por cada caballería.

Art. 9.º Cuando se esten efectuando en los caminos obras de reparacion, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que hagan.

Art. 10. Los conductores de carruajes, caballerías ó ganados que crucen el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos ó otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que causen en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de 2 á 6 escudos.

Art. 11. El que rompa ó cause daño en los guarda ruedas, antepechos y cualesquiera otras obras, ó en los postes kilométricos y telegráficos, así como el que borre las inscripciones, maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó en los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó el que no impida que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 2 á 10 escudos. Al que sustrajere materiales acopiados para las obras

ó cualquier efecto perteneciente á ellas, se le prenderá, á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

Art. 12. No se consentirá sin la debida autorizacion barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo multa de 2 á 5 escudos y reparacion del daño causado. Los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 13. Se prohíbe todo arrastre directo sobre el camino de maderas, ramajes ó arados, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de 400 milésimas de escudo por cada madero; 800, si fuese arado con estremo de hierro, y 6 escudos por cada carruaje que lleve rueda atada; debiendo ademas el contraventor resarcir el daño causado.

Art. 14. Los conductores de carruajes observarán las reglas siguientes en el uso de las planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas:

1.º La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del ramo.

2.º No podrá hacerse uso de la plancha, sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de las carreteras, al principio y al fin de cada una de las cuales se leerá la palabra *plancha*, escrita con gruesos caracteres en un poste ó pilar establecido en uno de los lados del camino.

3.º La plancha deberá aplicarse á la rueda, de manera que su parte central quede sentada de plano sobre la carretera.

4.º Cuando los carruajes lleven puesta la plancha marcharán al paso de las caballerías.

La infraccion de estas prevenciones se castigará con multa de 5 á 10 escudos y reparacion del año que se cause.

**CAPITULO II.**

*Del tránsito por las carreteras.*

Art. 15. Los Alcaldes cuidarán, en sus respectivos terminos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes, esten desembarazados y sin nada que obstru-

ya el tránsito, especialmente en las travesías de los pueblos.

Art. 16. No podrán los particulares hacer acopios de materiales de construccion, tierras ó abonos, amontonar mieses ni otro objeto cualquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ó tender en él ropas ni telas. A los contraventores se impondrá una multa de 2 á 5 escudos la primera vez y doble si reincidiesen.

Art. 17. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 18. Los arrieros y conductores de carruajes que den suelta á sus ganados para que coman en el campión en sus paseos, satisfarán la multa de 2 escudos por cada carruaje y de 100 á 400 milésimas de escudo por cada cabeza de ganado, ademas de pagar el perjuicio que causen.

Art. 19. La menor de las penas establecidas en el artículo anterior es aplicable á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que pascen en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 20. No se establecerán tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la correspondiente licencia.

Art. 21. No se dejará suelto ningun carruaje delante de las posadas ni en otro paraje del camino. Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 2 á 5 escudos, y en igual pena incurrirá quien eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 25 metros de sus márgenes, quedando ademas obligados á sacarlos.

Art. 22. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito; y al encontrarse los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Las diligencias y demas carruajes que hagan servicio público de transporte de viajeros no podrán adelantarse unos á



1867 Año de 1867

Art. 23. A cada uno de los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas, caminen pareados, se les multará en 2 escudos; y si fueren carruajes los que así marchen, se les exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 24. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encuentren con los conductores del correo deberán dejarles el paso espedito. Las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con multa de 2 á 5 escudos.

Art. 25. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediación de otros de su especie ó de las personas que van á pié.

Art. 26. Igual multa se aplicará á los dueños de recuas, ganados y carruajes que los dejen ir por el camino sin personas que los conduzca.

Art. 27. En las cuevas marcadas del modo prescrito en el art. 14 no podrán bajar los carruajes sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de las ruedas; y al que falte á esta disposición llevando pasajeros se le impondrá de 5 á 20 escudos de multa, siendo además responsable de los daños que cause.

Art. 28. Los carruajes, sin excepción alguna, llevarán por la noche en su frente un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de 3 escudos cada vez que contravengan á esta prevención.

### CAPITULO III.

*De las obras contiguas á las carreteras.*

Art. 29. En las fachadas de las casas contiguas al camino no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías y carruajes. En caso de contravención los Alcaldes señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo la multa de 2 á 8 escudos al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 30. Cuando los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que le den frente, amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones camineros ó de otro dependiente del ramo de carreteras.

Art. 31. El Ingeniero deberá, á consecuencia de este aviso ó de cualquier otro que llegue á su noticia, reconocer el edificio, ya sea público ó particular, que se crea pueda caer sobre el camino; y si en efecto lo halla en mal estado, dará conocimiento de ello al Alcalde, espresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio es de los que en virtud de alineación aprobada se halla sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

Art. 32. A menos de 25 metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganados, alcantarilla ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni es-

tablecer presas, artefactos ó cáuces para la tema y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á distancia menor de 25 metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas, y de las márgenes de los caminos, ni practicar calicatas y cualquiera otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera. Los contraventores incurrirán en la multa de 5 á 20 escudos, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 33. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ámbos lados del camino se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, espresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 34. El Alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al Ingeniero encargado de la carretera para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á la que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución, á fin de que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus paseos y arbolados.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesario, para dictamen con el debido conocimiento.

Art. 35. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y previo el citado informe del Ingeniero, concederán licencia para construir ó reedificar con sujeción á la alineación y condiciones que este hubiere marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 36. A los que sin la licencia espresada ejecuten cualquier construcción dentro de la distancia de 25 metros á uno y otro lado del camino, se aparten de la alineación marcada, ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra, caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 37. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 38. El Gobernador resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictamen de este, lo pasará sin demora á la Dirección general del ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolución que corresponda.

### CAPITULO IV.

*De las denuncias y multas.*

Art. 39. No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este reglamento sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que sea detenido el contraventor.

Art. 40. Las denuncias podrán verificarse por cualquiera persona, correspondiendo hacer las aprehensiones á los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera, á la Guardia civil, y muy especialmente á los peones camineros, capataces y demás empleados de caminos que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores del presente reglamento.

Art. 41. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano oyendo á los interesados é imponiendo en su caso sin omisión ni demora alguna las multas establecidas en este reglamento.

Si la falta que deba castigarse está literalmente consignada en el Código penal se sujetará á sus prescripciones el tanto de multa que se imponga.

Art. 42. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, otra tercera parte del minimum de lo que en cada caso señala este reglamento al Alcalde ante quien se haga la denuncia, pagándose en el papel correspondiente, y el resto á los gastos de conservación del camino. Esta última parte se entregará al sobrestante ó aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

En las obras cuya conservación se halle á cargo de empresas ó particulares se entregará á estos la parte de las multas que se refiere á indemnización de daños causados, pero no la de aquellas que se impongan como pena correccional.

Los Alcaldes darán á los Ingenieros, con arreglo á las disposiciones vigentes, relación detallada de todas las multas que impongan en cada semestre.

Art. 43. Si algun Alcalde no admitiere las denuncias que se le presentasen por infracciones de este reglamento, así los peones camineros como los demás empleados subalternos de obras públicas, absteniéndose de entrar en contestaciones personales, darán inmediatamente parte del hecho por conducto de sus superiores al Ingeniero respectivo, el que lo transmitirá al Jefe de la provincia, dirigiendo este en seguida la reclamación al Gobernador para la providencia que haya lugar; y en el caso de no obtener eficaz resultado, á la Dirección general de Obras públicas para que resuelva lo conveniente.

### CAPITULO V.

*Disposiciones generales.*

Art. 44. Siempre que sea posible, se permitirá el paso de las sillas-correos por los trozos de carretera que se estén construyendo ó reparando por cuenta de la Administración.

Art. 45. Cuando haya vuelcos de carruajes en las carreteras, los Ingenieros practicarán una investigación de las causas que los han producido, dando cuenta de su resultado á la Dirección general.

Art. 46. El presente reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares.

Art. 47. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones del mismo.

Art. 48. Los Gobernadores cuidarán en sus respectivas provincias de que se observen puntualmente estas disposiciones, procediendo contra los Alcaldes que hayan cometido ó tolerado cualquier infracción.

Art. 49. Se entregará un ejemplar del presente reglamento á cada uno de los Alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera y asimismo á todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de caminos.

Art. 50. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras que no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Madrid 19 de enero de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovio.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Administración local.—Negociado 4.º—Quintas.*

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación dirigida por V. S. á este Ministerio en 16 de junio último, consultando si los Ayuntamientos tienen indispensablemente el deber de hacer la declaración de soldados de los quintos que no se presenten al ser llamados por orden correlativo de numeración, ó si pueden aplazar su fallo para otro día dentro del tiempo que dure el juicio de exenciones, admitiéndoles en este último caso los alegatos que aduzcan para extimirse del servicio militar:

Vistos los art. 80 y 81 de la ley vigente de reemplazos, así como las Reales órdenes de 31 de diciembre de 1858 y 4 del mismo mes de 1865, que esplican la inteligencia de aquellos:

Considerando que en el primero de los artículos citados se manda llamar á los mozos por orden de sus respectivos números, y que este mandato les constituye en el deber de presentarse por el mismo orden:

Considerando que el segundo de dichos artículos prescribe que en seguida de la medición exponga el mozo ú otra persona en su nombre los motivos que tuviese para ser excluido del servicio militar:

Considerando que, segun el contesto de las mencionadas Reales órdenes, el momento oportuno de alegar las excepciones es el tiempo que dure la sesión en que ha sido llamado el mozo, sin que una vez terminada esta puedan aquellas admitirse:

Considerando que supuesta la citación personal de los quintos para concurrir al acto de la declaración de soldados, su falta de asistencia no puede atribuirse á ignorancia, y que si procede de imposibilidad, otra persona en su nombre puede esponer las excepciones legales que tenga por conveniente: debiendo entenderse que si algun interesado no lo hace así, renuncia el derecho de defenderse en el juicio celebrado ante el Ayuntamiento.

Considerando que contra el fallo dictado por este puede quien se sienta agraviado reclamar para ante el Consejo provincial dentro del término señalado



en el art. 100 de la ley, y aunque no haya interpuesto reclamación alguna durante la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados, será exceptuado del servicio, si se halla comprendido en cualquiera de los casos de los artículos 45 y 75 de la misma ley:

Considerando que si se concediese á los Ayuntamientos la facultad de aplazar sus resoluciones á pesar de lo dispuesto en el art. 81 citado, se daría lugar á que se relajase en cierto modo la estrecha obligación de concurrir los mozos al acto de la declaración de soldados en el día para que fueron citados, lo cual vendría á entorpecer y prolongar las operaciones de la quinta, causando gran perturbación en el cumplimiento de este servicio;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los Ayuntamientos tienen el deber de hacer la declaración de soldados respecto de aquellos quintos que no se presentan cuando les corresponde y son llamados por orden de numeración; sin perjuicio de proceder, en cuanto á los ausentes del pueblo respectivo, con arreglo á lo mandado en el artículo 92 de la ley que reemplazamos.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta solución se circule para que sirva de regla general.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de...

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Agricultura.—Número 352.

El Excmo. Sr. Presidente de la Sociedad Económica Matritense, en su incesante celo por todo cuanto se refiere á la aclimatación y propagación de toda clase de vegetales en nuestros fértiles campos, me ha remitido un ejemplar de la instrucción relativa al cultivo y aprovechamiento de las plantas azucaradas conocidas con los nombres de INPHI DE CAFRERIA Y SORGO DE CHINA, acompañando á la misma un programa de los premios que ofrece á los cultivadores. El citado señor Presidente me pide en su oficio de remisión que se publiquen íntegros la instrucción y programa referidos; pero no permitiendo las dimensiones de este periódico satisfacer sus deseos respecto á la primera como yo desearía, me limitaré á dar una ligera idea de los inmensos beneficios que puede reportar la aclimatación y cultivo de las mencionadas plantas, haciendo presente á los que deseen más pormenores que la sociedad tiene algunos ejemplares de la referida instrucción que les repartirá gratuitamente.

El INPHI, así como el sorgo, considerados como plantas cereales, sirven para el alimento del hombre, pues con su harina se puede fabricar pan, así como para el de los animales.

Como forrajeras se emplea en fresco ó verde y en seco.

Y como plantas sacarinas, sirve para la fabricación de azúcares y jarabes, para aumentar y mejorar los vinos, para la fabricación de alcoholes y bebidas fermentadas.

Su cultivo no necesita grandes sacrificios, toda vez que se produce con facilidad en los mismos terrenos que el maíz y aun en los de la cebada, siempre que se mantengan con alguna humedad.

A continuación se inserta el programa de los premios que la repetida Sociedad ofrece á los cultivadores en el concurso especial que ha de tener lugar á fines de del presente año.

Intimamente convencido de las utilidades materiales que se pueden obtener de estas plantas, me dirijo á todos los Ayuntamientos, corporaciones y terratenientes de la provincia rogándoles hagan un ensayo, siquiera sea en pequeña escala, seguro de que cuando vean los resultados adoptarán su cultivo con ventaja al de otras plantas análogas.

Madrid 7 de mayo de 1867.

El Gobernador, Carlos Marfori.

#### Programa que se cita.

Concurso especial extraordinario, publicado en la Gaceta de Madrid de 31 de marzo próximo pasado.

La Sociedad ha acordado en 23 de marzo último abrir un concurso extraordinario para estimular en España la generalización del cultivo y aprovechamientos agrícolas é industriales de las plantas conocidas con el nombre de *Holcus saccharatus* de Lineo, y vulgarmente llamadas *sorgo de China* y *Holco ó Songo azucarado africano*, que tan gran importancia han adquirido en Europa; y para conseguirlo ha dispuesto conceder las siguientes recompensas:

Primera recompensa Premio de título de Sócio sin cargas y medalla de oro al que en el presente año cultive el citado *sorgo azucarado*, africano y chino, en mayor extensión de terrenos, y obtenga en ellos mayor producción y más felices resultados económicos, siempre que el terreno empleado en dicho cultivo no baje de una hectárea, y que todos sus productos los haya invertido en ensayar industrialmente su aplicación y ventajas, comparadas á las de otras plantas generalmente conocidas y usadas.

1.º Para la alimentación de ganados, vacuno, lanar y caballo, con las hojas y tallos ya frescos, ya secados al sol, después de cortarlos maduros y de prepararlos convenientemente.

2.º Para la fabricación industrial de jarabes, alcoholes, y bebidas fermentadas con el jugo azucarado.

3.º Para la alimentación de aves domésticas y de ganados, con el grano de las variedades del sorgo referido, comparando sus resultados á los que den en igual caso la cebada, el maíz y otros cereales que se emplean con este objeto.

En circunstancias iguales de terreno cultivado con dichas plantas, y de aplicaciones dadas á sus productos, se concederá el premio al que justifique haber obtenido más ventajosos resultados.

En igualdad de circunstancias en todos los conceptos procedentes, se dará el

premio al que justifique haber aplicado más industrialmente los citados productos de su cultivo, ó dádoles mayor número de aplicaciones ventajosas.

Segunda recompensas. Se concederá el *accessit* de una medalla de plata al que verifique análogos cultivos, aplicaciones y experimentos del sorgo azucarado cuyos resultados se acerquen más á las condiciones exigidas para obtener el primer premio.

Todas estas circunstancias deben justificarse en la espresada Secretaría de la Sociedad hasta el 22 de diciembre próximo, con la presentación de algunos ejemplares de los productos obtenidos, con certificación del Alcalde en cuyo término se hayan verificado las operaciones, y con más memoria en que se describan los procedimientos agrícolas é industriales de que el autor se haya valido, á fin de que publicándolos puedan ser de utilidad al país.

Madrid 6 de abril de 1867.—El Secretario general, Juan de Tro y Ortalano.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Obras públicas.

Ignorándose el domicilio en esta corte, de don Miguel Gomez, contratista de las obras del trozo 9.º de la carretera de Leon á Astorga, cuyo individuo se cree ha residido en la calle de Lope de Vega, número 35, entresuelo de la izquierda, se le cita por el presente, para que por sí ó por medio de apoderado, comparezca en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia y negociado 1.º, á enterarse de un asunto que le concierne. Madrid 8 de mayo de 1867.

El Gobernador, Carlos Marfori.

### QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de don Jacinto Manrique, Gefe político que fue de Palencia, se le cita por el presente, ó á sus herederos caso de fallecimiento, para que por sí ó persona que les represente, comparezcan en esta Administración y su negociado de Alcances, á fin de enterarse de una providencia de la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, dictada en expediente de Alcaide que se sigue contra el mismo; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de diez días, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de mayo de 1867.—El Administrador, José Rivero.

### SESTA SECCION.

COMANDANCIA GENERAL Y GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Número 29.—Circular.

Excmo. Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director Comandante general del cuerpo y Cuartel de Inválidos lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. E., fechas 5 y 18 de marzo último, proponiendo las alteraciones que cree

conveniente introducir en el reglamento del cuerpo de su cargo sobre las condiciones que se exigen para ingresar en el mismo y que por un cuadro concreto de inutilidades se determinen las que deben producir el ingreso en dicho Cuerpo. Y S. M., tomando en consideración lo espuesto por V. E., ha tenido á bien resolver que se restablezca en su fuerza y vigor la Real orden de 29 de julio de 1861, por la que se fija el plazo de dos años desde que ocurra la inutilidad para solicitar el ingreso en Inválidos, añadiendo á esta circunstancia la de que ningún Gefe ni Oficial podrá ingresar en dicho cuerpo con mayor empleo que el inmediato superior al de que estuviera en posesión al ser inutilizado:

Considerando al propio tiempo S. M. innecesario el cuadro de inutilidades que V. E. indica toda vez que la estricta aplicación del reglamento del cuerpo, es suficiente á evitar toda clase de abusos.

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de abril de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que haga insertar esta Real orden en el *Boletín Oficial y Diario de Avisos*. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de abril de 1867.—Mayalde.—Excmo. Sr. General Gobernador de esta Plaza.—Es copia.—Pavia.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

Inspección de expedientes administrativos del distrito de Castilla la Nueva.

Ignorándose la residencia ó paradero actual de don Francisco Pastor y Gonzalez, empleado que fué en 1865 de la empresa de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, se le cita, llama y emplaza por término de nueve días, á contar desde el en que se publique el presente edicto y certificación, para que se persone en esta Comisaría, sita en la calle del Leon, num. 54, cuarto tercero de la derecha, á verificar el reintegro en las arcas del Tesoro de 595 escudos 500 milésimas é intereses que se marcan en el art. 15 de la ley de Contabilidad vigente; bajo apercibimiento, que de no realizarlo, se le declarará en contumacia y rebeldía, procediendo contra él con arreglo á las leyes que sobre la materia rigen.

Madrid 27 de marzo de 1867.—Rafael Alonso.

Don Laureano Euleche y Gonzalez, Oficial tercero del cuerpo administrativo del ejército, Secretario de expedientes administrativos de reintegro al Estado, de los que es Inspector el señor Comisario de Guerra don Rafael Alonso de la Marca.

Certifico: Que por esta Comisaría de Guerra se sigue expediente gubernativo sobre el reintegro de 756 escudos á que ha sido declarado responsable por la Dirección general de Administración militar el ex-Teniente de infantería, habilitado en 1859 de señores Generales, Gefes y Oficiales en comisión del servicio



de la division de reserva del ejército de Africa, cuya cantidad ha quedado reducida á 593 escudos 500 milésimas, por deducción de 162 escudos 500 milésimas que aparecen reintegrados, importe de los descuentos que se le hicieron por la empresa de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante mientras fué empleado de la misma, ignorando su paradero desde que salió del servicio de dicha empresa.]

Y para los efectos prevenidos en los artículos 124 y 125 del Reglamento del Tribunal de Cuentas del reino de 2 de setiembre de 1833, espido la presente en Madrid á 27 de marzo de 1867.—Laureano Euleche.—V.º B.º—Alonso.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

Sentencia.—En Madrid á 12 de abril de 1867, visto este incidente promovido por don Antonio Prario contra la empresa del Gas en esta corte, sobre que se le declare pobre para litigar:

Resultando que ha acreditado que subsiste solo del jornal eventual que gana como oficial de cantero:

Considerándole por lo tanto incluido en el número primero del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: Que para los efectos de la misma ley debo declarar y declaro pobre á don Antonio Prario, quien en su virtud podrá disfrutar de los beneficios que otorga el artículo 181 de aquella, sin perjuicio de lo que disponen sus artículos 197 al 200:

En atención á la rebeldía en que en este incidente se ha constituido la empresa del Gas, en esta corte, además de notificarla en los Estrados del Juzgado la presente sentencia y de hacer esta notario por medio de dos edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta capital, insértese en el *Diario de Avisos* de la misma y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Y por esta mi sentencia así lo proveo mando y firmo, Francisco Soler.

Publicacion.—En Madrid á 12 de abril de dicho año, el señor don Francisco Soler y Perez, Juez togado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte dió y pronunció en audiencia del día de hoy la precedente sentencia de que yo el infrascrito Escribano de número de esta capital doy fé.—Manuel de las Heras.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se convoca y cita á junta general de acreedores á los bienes del concurso de don Francisco Clavijo y Oviedo, de esta vecindad, para el exámen y reconocimiento de créditos, y para que tenga efecto se ha señalado la hora de la una de la tarde del día 14 de junio próximo, en el local de Audiencia del referido Juzgado, sita en el piso

bajo de la territorial, Plazuela de Provincia, número 1.

Madrid 6 de mayo de 1867.—Venancio de Orche.—338.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

En virtud de providencia dictada por el señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia fuera de esta corte, Juez de primera instancia del mismo, se sacan á pública subasta el día 1.º de junio próximo, y hora de la una de su tarde, en el local de dicho Juzgado, calle de Jacometrezo, núm. 8, principal, un terreno destinado para edificación de fincas urbanas que comprende dentro de sí una superficie de 4803 metros con 50 centímetros cuadrados, equivalentes á 61.894 pies cuadrados, con 84. centímetros valuado en la cantidad de 185.634 reales con 52 céntimos.

Está situado el solar en la carretera de Francia, y linda por el Norte con tierras del Canal de Isabel II, Sur Fábrica del señor de Murga, Este carretera de Francia, y Poniente camino antiguo de Fuencarral, hoy de los cementerios.

También saldrán á licitación en el mismo acto varios muebles embargados en el citado solar á instancia de don Juan Fernandez Rico, en autos contra don Pascual Serra y Mas, de los que se nombró depositario á don Juan de la Escosura, que habita en la calle de la Cabeza, número 31, y dará razon del paradero de dichos muebles, tasados en la cantidad de 4470 rs.

Madrid 6 de mayo de 1867.—Muñoz.—Juan Vallejo.—337.

**AYUNTAMIENTOS.**

*Alcaldía constitucional de Collado Villalba.*

El apéndice al amillaramiento de riqueza pública de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1867 á 68, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días, para que puedan enterarse de él los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean justas, pues trascurrido dicho plazo no serán oidas.

Collado Villalba 7 de mayo de 1867.—El Alcalde, Martin Fernandez.

*Alcaldía constitucional de Tielmes.*

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, para arrendar en pública subasta los pesos y medidas de uso voluntario de la misma, durante el próximo año económico de 1867 al 68, como arbitrio municipal, se ha acordado se verifique en dos remates que tendrán lugar en los días 19 y 26 del presente mes, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y lo estará en el acto de la subasta.

Tielmes 7 de mayo de 1867.—El Alcalde Presidente, Juan Garcia.

*Alcaldía constitucional de San Martín de Valdeiglesias.*

En virtud de autorizacion de S. E., se subasta el arbitrio de fiel medidor y medida de gra os, peso y romana, para el año económico que empieza á regir desde 1.º de julio próximo hasta fin de junio de 1868, bajo el pliego de condiciones que constan en el espediente; y para su remate se han señalado los días 26 de mayo y 2 de junio inmediatos, á las doce de sus mañanas, en la sala consistorial.

Lo que se anuncia, llamando licitadores.

San Martín de Valdeiglesias 6 de mayo de 1867.—Marcelo Becerril.

*Alcaldía constitucional de Aranjuez.*

El amillaramiento formado en este Real sitio, como base de la derrama territorial para el viniente año económico de 1867 á 1868, se halla espuesto en la secretaria de este Ayuntamiento por el tiempo y término de ocho días, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Lo que se hace saber por medio del presente para que tanto los vecinos como los hacendados forasteros, puedan pasar enterarse de las cuotas que les han sido impuestas, é interponer las reclamaciones que crean procedentes.

Aranjuez 6 de mayo de 1867.—Baltasar Rodriguez.

*Alcaldía constitucional de Chinchon.*

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento constitucional de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio si le creyesen inferido.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Morata, Titulcia, Villaconejos, Colmenar de Oreja y Valdelaguna, se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio.

Chinchon 2 de mayo de 1867.—El Alcalde constitucional, Ventura del Nero.

*Alcaldía constitucional de San Lorenzo.*

Los dos remates de instruccion para el arrendamiento por el año próximo económico de todos los derechos que devengan las especies de consumo de este Real sitio, se celebrarán en la sala consistorial del mismo en los días 26 del corriente mayo y 2 de junio próximo, á las once y media de su mañana, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento.

San Lorenzo 6 de mayo de 1867.—El Alcalde, Aquilino Mora.

*Alcaldía constitucional de Miraflores de la Sierra.*

Se halla concluido y espuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, referente al próxi-

moaño económico de 1867 á 1868, para que durante este plazo puedan enterarse los contribuyentes comprendidos en el mismo y hacer las reclamaciones que crean justas, bajo el concepto que pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Miraflores de la Sierra 2 de mayo de 1867.—El Presidente, Tiburcio Estaban.—El Secretario, Rufino Osete.

*Alcaldía constitucional de Guadalix.*

En Guadalix de la Sierra existe depositado un buey como de 8 años de edad; pelo blanco ó algo cenizo, con manchas en la tripa, desherrado de los cuatro extremos, sin yerro ni señal y algo cornicorto del cuerno derecho, el cual se hallaba desmandado y causando daños en sembrados particulares de esta jurisdiccion, y sitio titulado Fuente de Santistéban.

La persona que debidamente justifique ser de su pertenencia, le será entregado por el Alcalde de este pueblo.

Guadalix 5 de mayo de 1867.—Andrés Garcia.

*Alcaldía constitucional de Torrejon de Velasco.*

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion en el año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento por término de doce días para oír de agravios; en la inteligencia que pasado dicho término sin haber espuesto cosa en contrario no se atenderá reclamacion alguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Valdemoro, Parla, Casarrubuelos y Torrejon de la Calzada se servirán dar publicidad á este anuncio.

Torrejon de Velasco 3 de abril de 1867.—El Alcalde constitucional, Julian Martin.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**EL MADRILEÑO.**

*Sociedad especial minera.*

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, y por acuerdo de la Junta directiva, se requiere por primera vez al pago de los doce dividendos que adeuda á esta Sociedad el poseedor de la accion número 71, para que en el término de quince días se sirva verificarlo en la Tesorería de la misma; en la inteligencia de que si no lo efectúa, le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de mayo de 1867.—El Secretario, F. Regal.—333.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo Almirante, 7. MADRID: 1867.